

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 2182/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00096/JLCAVT/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"La información solicitada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, vía promoción presentada en fecha 25 de octubre del presente, misma que presente copia a la Unidad de Información de la citada Junta. Se anexa archivo con la promoción presentada." (sic)

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo: -----

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VS
**INSTITUTO DE CAPACITACION Y ADiestramiento
PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL**
Y U
OTROS
EXPEDIENTE**C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
VALLE DE TOLUCA
P R E S E N T E**

[REDACTED] por propio derecho, invocando los Artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige a Usted de manera pacífica y respetuosa, para exponer lo siguiente:

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los autos del expediente 490/2006, emite acuerdo de fecha 29 de julio de 2013 en el cual:

1. se declara incompetente para conocer y resolver del presente juicio;
2. deberán turnarse los presentes autos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, a fin de que se avoque a su conocimiento del juicio laboral

Expuesto lo anterior, de acuerdo a los artículos 1, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 1, 3, 4 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios que tutelan los derechos humanos, el derecho de petición, la garantía al debido proceso, los derechos laborales, los derechos de acceso a la información pública, artículos que invoco para formular las siguientes peticiones esperando de esa H. Junta la respuesta procedente a las mismas o bien la resolución que conforme a derecho proceda:

- a) Fundamentar y motivar si corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el tener la atribución en la presente demanda laboral, de conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la demanda laboral promovida por el actor;
- b) Tomar en consideración la atribución en materia de competencia, competencia por razón de territorio e imparcialidad, en el supuesto de que esa H. Junta se considere competente para conocer de la demanda promovida por un servidor en contra del ICATI;
- c) Para efectos de determinar la competencia por razón de territorio, manifiesto que el lugar de prestación de los servicios del actor se llevó a efecto en la ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS CHIMALHUACAN II, con domicilio en Calle Zinc, sin número, esquina calle Lucha Villa, Barrio Fundidores, Municipio de

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Chimalhuacán, Estado de México, C. P. 56330. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, Artículo 700, Fracciones I y II, inciso a), de acuerdo a este precepto, en el supuesto de que la atribución corresponde a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje me corresponde escoger y, considerando que en el Municipio de Chimalhuacán no hay representación de la Junta Local, por lo tanto, tengo entendido que hay representaciones en los Municipios de La Paz y Ecatepec, elijo en primer lugar la Junta especial que se encuentra en el Municipio de La Paz y en segundo lugar la del Municipio de Ecatepec, y/o,

- d) La resolución que conforme a derecho proceda según lo sustente esa H. Junta.
- e) Fecha en la que emite respuesta y/o resolución, así como la fecha en que se turna a otra instancia, en su caso y, fecha en que la citada instancia recibe la resolución emitida.

Por lo anteriormente manifestado, a Usted

**C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**

Atentamente pido:

Primero. Emita las respuestas solicitadas y/o resolución procedente, con el fin de dar la certidumbre correspondiente al debido proceso legal y respeto a los derechos humanos que me tutelan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte.

Segundo. Solicito y, en su caso, autorizo, se me proporcione copia de la respuesta que tenga a bien emitir por medio del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, SAIMEX, a través del cual presentare esta misma petición con el siguiente USUARIO : imguillermo2

Tercero. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

**NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, OCTUBRE 25 DE 2013
PROTESTO LO NECESARIO**

C. [REDACTED]

c.c.p. unidad de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca

Anexos:

Copia simple de identificación oficial.

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el veinte de noviembre de dos mil trece, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02182/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"no proporciona respuesta pese a que se anexo archivo con la promoción presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en la que manifesté que solicitaba recibir y, en su caso autorizaba, se me proporcione la respuesta vía SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEXIQUENSE, SAIMEX, usuario imguillermo2 suponiendo que no se me puede proporcionar la información por razón legal, debe estar debidamente fundamentada y motivada." (sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 22 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/JLCAVT/IP/2013

Se da contestación con el documento anexo.

ATENTAMENTE
LIC. FRANCISCO JAVIER GARDUÑO HERRERA
Responsable de la Unidad de Información
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA"
(sic).

Del mismo modo, adjuntó el siguiente archivo: -----



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

ANEXO DE FOLIO: 0000515CAV/JP/2013

En referencia a su petición elaborada en fecha 25 de octubre del presente año, le contesto siguiendo el orden de sus preguntas en los siguientes términos:

- a).- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis de Jurisprudencia P. XXV/98. Cuyo rubro es: **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL** La competente para conocer los conflictos de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formando en consideración que dichos organismos cuentan con personalidad y patrimonio propios.
 - b).- La competencia en razón del territorio se determina entre otros razones tomando en consideración el lugar de prestación de servicios como lo señala el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo.
 - c).- Atendiendo al lugar de prestación de servicios del peticionario ubicado en Calle Zinc sin número, esquina Calle Lucha Villa, Barrio Fundidores, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, la Junta competente es la ubicada en los Reyes la Paz, Estado de México.
 - d).- Esta Junta emitió el acuerdo el 25 de octubre del dos mil trece.
 - e).- La resolución se encuentra pendiente de notificar a la parte actora.

**SOCIEDAD DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO**

RAFAEL M. SERRA, CONCEPCIÓN PÉREZ, MARÍA JESÚS GARCÍA, ESTANISLAO MUÑOZ Y JOSÉ LUIS DE MIGUEL ALMENDRAZ

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00096/JLCAVT/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del veintinueve de octubre al diecinueve de noviembre del mismo año, sin contar el dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre del referido año, por corresponder a sábados y domingos; ni el dieciocho de noviembre de dos mil trece, por haber sido declarado inhábil de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil trece, sin contar el veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, uno, siete y ocho de diciembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el veinte de noviembre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos
Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71, que a la letra dice:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.**
- b) **EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,**
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior entregó a **EL RECURRENTE** la totalidad de la información solicitada.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** pidió la información solicitada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, vía promoción presentada en fecha 25 de octubre del presente, misma que presente copia a la Unidad de Información de la citada Junta.

No obstante la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la citada solicitud.

En tanto que como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** adujo que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la respuesta a la solicitud de información pública.

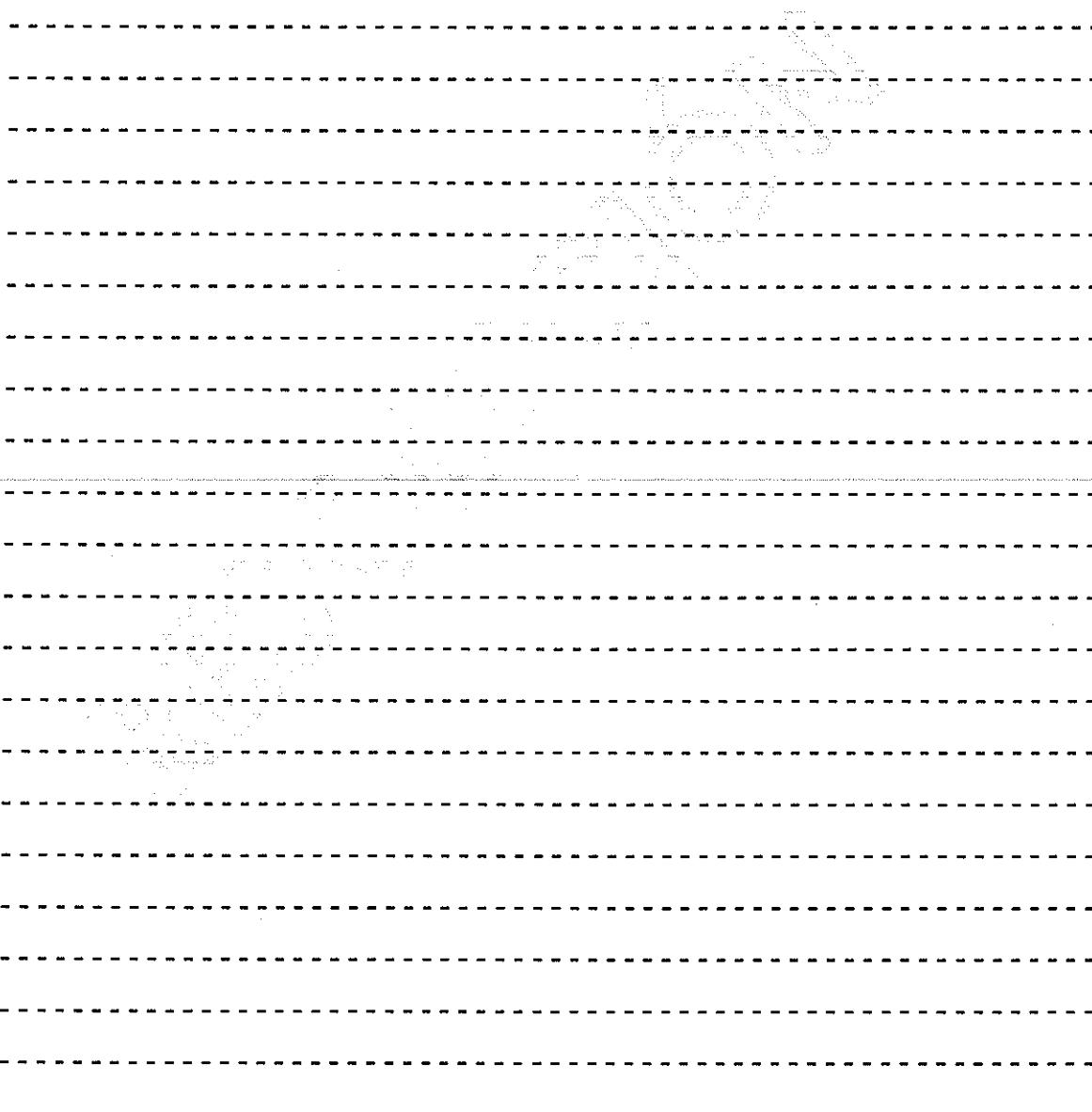
Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó la información solicitada en los términos precisados por **EL RECURRENTE**; esto es así, en virtud de que el archivo que adjuntó aquél contiene la información correspondiente a cada uno de los incisos que se señalan en el anexo a la solicitud de información pública de origen, como se aprecia de la siguiente imagen:



Recurso de revisión: **02182/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**


GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

RECURSO DE REVISIÓN: 02182/ILCAVT/IP/2013

En referencia a su petición elaborada en fecha 25 de octubre del presente año, le contesto siguiendo el orden de sus preguntas en los siguientes términos:

- a).- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis de Jurisprudencia P. XXV/98. Cuyo rubro es: **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** La competente para conocer los conflictos de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tomando en consideración que dichos organismos cuentan con personalidad y patrimonio propios.
- b).- La competencia en razón del territorio se determina entre otras razones tomando en consideración el lugar de prestación de servicios como lo señala el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo.
- c).- Atendiendo al lugar de prestación de servicios del peticionario ubicado en Calle Zinc sin número, esquina Calle Lucha Viva, Barrio Fundidores, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, la Junta competente es la ubicada en los Reyes la Paz, Estado de México.
- d).- Esta Junta emitió el acuerdo el 25 de octubre del dos mil trece.
- e).- La resolución se encuentra pendiente de notificar a la parte actora.

**SECRETARÍA DEL TRABAJO
ÓRGANO DEL C. SECRETARIO**

RAFael M. MEDALIO NúM. 305, 102-2501, COL. CUMBRES DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, CP. 33100, TEL. X 70-77000 AL 46, FAX 70-770000
www.dirconvalle.gob.mx/index.php

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por ende, con la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** como anexo al informe de justificación, queda satisfecho el derecho de acceso a la información pública de aquél.

Lo anterior es así, toda vez que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo, al rendir el informe de justificación entregó la información correspondiente a los incisos a), b), c), d) y e) del escrito anexo a la solicitud de información pública; por ende, éste se satisfizo, motivo por el cual este recurso ha quedado sin materia; lo que impone declarar el sobreseimiento del mismo.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02182/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA,
AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

Ausente en la votación
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL
TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02182/INFOEM/IP/RR/2013.